

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

*Víctor Emilio Anchondo Paredes**

SUMARIO: 1.- Introducción; 2.- Diversos métodos interpretativos: 2.1 interpretación gramatical; 2.2 interpretación sistemática; 2.3 interpretación histórica; 2.4 interpretación genética; 2.5 interpretación teleológica; 2.6 interpretación acorde al uso alternativo del derecho; 2.7 interpretación analógica o extensiva; 3.- Conclusiones.

* Notario Público número 29 del Distrito Morelos, Estado de Chihuahua; fue Gobernador Interino de la misma entidad federativa; Secretario General de Gobierno; diputado del Congreso de Chihuahua y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua así como del Tecnológico de Monterrey campus Chihuahua.

RESUMEN: El objetivo del trabajo es señalar los principales métodos que el jurista tiene a su alcance para llevar a cabo la interpretación de las normas, generales o particulares, así como explicar en qué consiste cada uno de ellos. Al mismo tiempo se exponen los argumentos que son propios de los diversos métodos interpretativos, como herramientas e instrumentos de estos últimos.

Se destaca la importancia que tiene la utilización de uno o varios métodos en la tarea hermenéutica, para lograr que el significado que se asigne a una ley o contrato sea el más razonable y convincente y evitar que sea simplemente el resultado de la particular apreciación del intérprete y de una visión limitada de la posible solución, con el riesgo de que la misma se estime absurda o, por lo menos, inconsistente.

La conclusión que se apunta va en el sentido de que es imprescindible recurrir a alguno o algunos de los métodos de interpretación y expresar los argumentos que sustenten el resultado al que se llegue.

1.- Introducción

El método es el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; el camino que se traza para lograrlo. Actuar metódicamente permite saber lo que se busca; el fin que se trata de alcanzar; y conocer la mejor manera de lograr el objetivo propuesto.

Por la vinculación que existe entre el método y la técnica, es frecuente que se les equipare. Sin embargo, como lo apunta Rafael Bielsa, hay una diferencia conceptual entre uno y otra, pues el método es el camino elegido para realizar una tarea o una obra, en tanto que la técnica es el instrumento de elaboración o realización. En palabras de Walter Arellano, el método tiene que ver con la estrategia utilizada para alcanzar un fin; en cambio, la técnica atiende específicamente a los elementos, instrumentos, mecanismos o herramientas que al efecto se apliquen.

Cuando se tiene necesidad de desentrañar el sentido de una norma, legal o contractual, porque hay desacuerdo con su contenido, el intérprete lo hace recurriendo a diversos métodos y técnicas que le permitan encontrar el significado de la disposición, pues de ese modo tendrá los elementos para resolver la controversia planteada con motivo de la discrepancia surgida a propósito del alcance de la ley o de la estipulación.

Aunque pudiera decirse, como lo hace una gran número de tratadistas, que el camino de la interpretación debe partir del texto de la ley o de los pactos, lo cual en cierta medida es válido porque constituye un elemento objetivo, real, que se tiene al alcance; no obstante, la realidad también muestra que no siempre los términos de aquéllos tienen la claridad y precisión que se requiere para encontrar en ellos su significado y alcance, así como el propósito buscado por el legislador que aprobó la norma o por los contratantes que intervinieron en la relación negocial.

Ciertamente que la ambigüedad, la oscuridad, lo confuso del texto, es lo que en múltiples ocasiones obliga a buscar el verdadero sentido de aquél. De manera preponderante, la diferencia planteada por el destinatario de la norma con respecto al alcance de esta última, es lo que impone la tarea interpretativa de quien debe resolver la contienda surgida con motivo de esa discrepancia.

Debe establecerse que la interpretación no es ajena a los textos que puedan estimarse claros, ya que en múltiples casos la supuesta claridad no coincide con la voluntad real de los contratantes y entonces alguno de ellos o ambos cuestionan el contenido del pacto, en cuyo caso, el juez se encuentra obligado a realizar la actividad interpretativa conducente.

Es obvio que la conclusión de que un texto resulta claro y que coincide con la intención de sus autores, supone que ya se ha efectuado la interpretación, por lo que esta no es refractaria a la claridad ni tampoco privativa de los textos oscuros, confusos o ambiguos, aunque se reconozca que la mayor incidencia de conflictos en los que el juzgador debe decidir sobre la disputa por el significado de las estipulaciones se encuentra en estos últimos, es decir, cuando surge el choque entre los diferentes sentidos o alcances que los interesados le dan a una cláusula contractual, a una disposición testamentaria o a una norma legal y, de ese modo, pretenden su aplicación.

En opinión de Jordano Barrea y Grassetti, el *aforismo in claris no fit interpretatio* es, en términos absolutos, radicalmente falso. Encierra una petición de principio, pues para determinar si una cláusula aparentemente clara lo es en verdad, hay que haberla interpretado antes. El brocardo, rectamente entendido, presupone ya acabada la tarea hermenéutica.

Es precisamente esa variedad de sentidos o de significados que puede atribuirse a los pactos, la que permite afirmar que los criterios interpretativos deben ser de diversa naturaleza, ya que igual puede hallarse el verdadero significado normativo en el texto de una disposición, que en las circunstancias imperantes en el momento en que aquella surgió; en las causas que originaron su nacimiento; en la finalidad buscada con la misma; o en el contexto normativo al que pertenece.

El contenido del método interpretativo no es ajeno a la escuela o movimiento interpretativo, como tampoco a la teoría jurídica ni a la tradición legal que el intérprete adopte o sostenga. Por ello, hay métodos de características humanistas, formalistas, sociológicas, etc., que responden a inclinaciones iusnaturalistas, positivistas, exegéticas, realistas, etc.

Sin duda que no puede, *a priori*, sostenerse que un método de inter-

pretación es mejor o de menor importancia que otro, ni que se excluyan entre sí, toda vez que la elección de alguno de ellos depende de las circunstancias propias de cada caso que exige la tarea interpretativa y de la naturaleza del problema planteado, además de que es válido utilizar uno o varios criterios que conduzcan a descubrir el verdadero sentido de la ley o de los pactos.

Con mucha razón se afirma que las mayores cuotas de seguridad jurídica que se alcanzan en un Estado de derecho, no surgen tanto cuando existe un extremado respeto formal hacia el principio de legalidad, sino primordialmente cuando la tarea hermenéutica y de aplicación del derecho realizada por los tribunales y los órganos de la administración pública está marcada por la vinculación y sujeción a los métodos y cánones interpretativos generalmente admitidos.

Ello lo explica Manuel Atienza, señalando que es a través de las técnicas interpretativas como se llega y se justifica una decisión interpretativa. De ahí la gran importancia que tiene saber cómo se soporta la decisión y cuáles argumentos se esgrimen en su favor, porque en esa medida resultará aceptable o razonable.

Esa es la trascendencia que tienen en la labor de interpretación de las normas y de los actos negociales, los métodos respectivos. “La gran utilidad que desempeñan los métodos tradicionales de interpretación es la de contribuir a una argumentación y motivación jurídica mucho más sólida y profunda cuando se sustenta determinada decisión judicial o posición dogmática respecto al sentido de la norma jurídica. Toda sentencia judicial o un procedimiento científico sobre la ley descansa en la racionalidad del planteamiento que sólo puede compartirse y llegar al consenso si es consecuencia del empleo de los métodos de interpretación.”

2.- Diversos métodos interpretativos

2.1 Interpretación gramatical o literal

Este método, denominado por algunos como exegético, se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los con-

tratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa.

Dicho significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque en ocasiones es menester atender al lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica.

Kart Larenz sostiene que toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión. El enlace con el uso general del lenguaje es el más evidente, porque se puede aceptar que aquel que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos.

Sin embargo, como advierte Víctor Manuel Rojas Amandi, la generalidad y abstracción de la ley, propia de los países que forman parte de la familia del nuevo derecho románico, a la que pertenece el sistema jurídico mexicano, le dejan a la jurisprudencia y a la doctrina jurídica la definición de la mayoría de los conceptos legales. Eso explica, en su opinión, que muchas de las palabras de la ley, que se deben entender en su significación técnico-jurídica, tengan otro significado en el lenguaje común.

La interpretación gramatical, imprescindible porque busca el significado de un determinado lenguaje jurídico, presenta el siguiente problema: ante la posibilidad de otorgar a una palabra o a una expresión un sentido literal individual u otro que vaya acorde al contexto en que se contiene, ¿cuál debe preferirse?

La conexión de significado de la ley determina, en primer lugar, que se comprendan de la misma manera las frases y palabras individuales; pero al mismo tiempo, la comprensión de un pasaje del texto es codeterminado por su contenido. Entre varias interpretaciones posibles según el sentido literal, adquiere preferencia aquella que posibilita la percepción objetiva con otra disposición, con tal que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares.

Por otra parte, la Doctora Gisela María Pérez Fuentes plantea que, aunque el punto de partida de toda actividad interpretativa de un documento, deba ser la letra cuando haya sido redactado por escrito, de

todas maneras cabe preguntar qué sucede si ha existido un acuerdo verbal. En los contratos verbales, se responde dicha autora, la interpretación deberá ir precedida de una tarea probatoria, de fijación de las declaraciones que podrán asimilarse a la letra, a través de la prueba testifical.

Obviamente que la interpretación gramatical es aplicable cuando se ha elaborado un escrito cuyo contenido presenta discusión; si se trata de un acuerdo verbal, más allá del problema probatorio que entraña, la interpretación necesariamente debe atender a otros criterios, precisamente porque no hay un texto al que deba asignársele el alcance de su contenido.

La interpretación literal no siempre se reduce a otorgar un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa un texto, ya que precisamente la necesidad de interpretarlo surge de la ambigüedad o confusión que presenta su redacción o, sencillamente, de la controversia que sobre su alcance se plantea.

Dada la multiplicidad de significados que puede tener un texto, su interpretación puede presentar como variantes la interpretación restrictiva y la interpretación extensiva.

La *interpretación restrictiva*, que constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarla a casos específicos y limitados, como enseña Rojas Amandi, puede entenderse en varios sentidos: a) la interpretación que trata de respetar la voluntad del legislador y su texto de la manera más fiel posible; b) la que acota el significado de los términos del texto legal a su menor ámbito material de validez posible; y c) la reducción de la letra de la ley a su significado más seguro y aceptado por todos o por muchos, por igual, en el ámbito de los especialistas del derecho.

La *interpretación extensiva*, en cambio, consiste en ampliar el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas claramente en los términos literales de la norma.

La interpretación literal, en general, tiene diversos instrumentos para realizarla, que implican un razonamiento más allá de la simple lectura.

Entre ellos se encuentran los argumentos lingüístico y a contrario.

En el *argumento lingüístico*, según afirma Rodolfo L. Vigo, se invo-

ca el lenguaje en sus diferentes dimensiones: semántica, sintáctica o pragmática. Lo cotidiano es que se atienda al lenguaje ordinario o de uso corriente, pero en ocasiones habrá que acudir al lenguaje jurídico, tanto el que utiliza la norma como el que construyen los juristas, sean doctrinarios o juzgadores. En cualquiera de los casos, la construcción de los textos y el significado de las palabras por sí o el que le reconocen los miembros de una determinada comunidad, se sustentan fundamentalmente en el lenguaje, en el alcance textual de la norma o de la estipulación.

De ahí se deriva la distinción de la interpretación literal en interpretación semántica e interpretación sintáctica.

La *interpretación semántica* se ocupa del sentido de las palabras comprendidas en el texto. “Si la palabra presenta diferentes acepciones, la misión de la interpretación es optar por el significado habitual y concreto del vocablo, de los diversos que pueda tener, tomando en cuenta también los usos lingüísticos del término, así como de su probable acepción específica en el lenguaje jurídico”.

La *interpretación sintáctica* se ocupa de encontrar el sentido de un enunciado completo, en su construcción, “con arreglo a la relación que guardan entre sí el sujeto y el predicado, el carácter adversativo, concesivo, disyuntivo, copulativo, etc., de las conjunciones, la colocación del pronombre o del adverbio, etc.”

El *argumento a contrario* se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a dicha hipótesis y sólo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier caso distinto al expresamente contemplado por el legislador. Esto es, si la norma se hace únicamente, de manera exclusiva, para una determinada situación, de ese modo queda abortada la posibilidad de extender la solución jurídica a una situación diferente a la expresamente prevista por la disposición.

Es decir, como afirma Tarello, dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado.

El argumento a contrario es considerado un instrumento de la interpretación literal, en cuanto que la actividad interpretativa llevada a cabo no se sale fuera del texto a interpretar, pues se trabaja exclusivamente en un nivel lingüístico, además de que supone el respeto de la letra, que se convierte en la única guía para la atribución de significado.

Cierto es que, tratándose del argumento a contrario, la actividad de interpretación del juzgador queda constreñida al texto que se interpreta; sin embargo, aunque este argumento guarde estrecha relación con la textualidad de una norma, porque opera en contextos donde debe haber al menos algún pronunciamiento expresado en una norma, ello no es obstáculo para afirmar que el silencio del legislador es condición para la aplicación de este argumento, precisamente porque requiere de una norma expresamente formulada y de un supuesto sobre el cual no existe regulación explícita. El resultado será la afirmación de que ese supuesto no regulado queda fuera del ámbito de protección de la norma formulada.

Esta interpretación literal se plasma en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; al igual que en el artículo 1302 del Código Civil Federal, para los testamentos, según el cual, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador; y en el artículo 1851 del último ordenamiento legal citado, mismo que dispone que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

2.2 Interpretación sistemática

Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aisla-

da, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.

La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

Antonio Piccato opina que las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen; el sentido de un enunciado normativo muchas veces se ve completado por otros enunciados pertenecientes al mismo ordenamiento o a uno distinto, por lo que en rigor la interpretación de las normas jurídicas no puede hacerse sobre la base del aislamiento de los enunciados. Para obtener una regla de derecho completa es preciso hacer una compleja travesía constructiva por muchos enunciados, es decir, por muchas normas.

La explicación de esta vinculación entre una norma y las demás del mismo ordenamiento o entre una cláusula y el resto del contrato, se encuentra en que las primeras, que forman parte de un todo, no pueden tener un significado distinto de las demás y mucho menos contradictorio, pues el conjunto de preceptos o de estipulaciones no se concibe como una simple acumulación o agregado de disposiciones, sino como un verdadero y propio sistema; por lo que la interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general y de manera conforme a este último.

El intérprete debe atribuir a una norma, cuyo significado sea dudoso, un sentido congruente con las prescripciones que establecen otras normas del sistema. Por lo tanto, al juez corresponde justificar el vínculo sistémico que existe entre la norma a la que atribuye significado y las del sistema que la circundan.

El sistema jurídico tiene una lógica interna propia; en primer lugar, porque las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan; y, en segundo lugar, porque posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos.

En el caso del contrato, éste es un conjunto orgánico y no una simple suma de cláusulas; es decir, cada estipulación se vincula a la anterior y, a su vez, es derivación y efecto de la misma y de la propia natu-

raleza del negocio jurídico que se celebra; por lo que existe una conexión lógica entre las distintas partes, que conduce a un análisis conjunto.

Esa interpretación sistemática en ocasiones nos lleva a la construcción del derecho, cuando en un sistema jurídico determinado, se encuentren enunciados particulares carentes de algún elemento que les otorgue la claridad suficiente para determinar su alcance dispositivo, en cuyo supuesto es necesario acudir a los demás enunciados para complementar el o los incompletos o confusos.

Más aún, la interpretación sistemática se apoya no sólo en la conexión material entre los preceptos y en las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo, sino también en "...las razones históricas o los antecedentes doctrinales."

Tarello sostiene que la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa, de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte.

La doctora Gisela María Pérez Fuentes afirma que: "El criterio sistemático se concreta en: 1º Superación de antinomias, 2º Determinación de las disposiciones de carácter principal frente a las accesorias y, 3º La sistematicidad abarca no sólo la armonía de las cláusulas sino de otros contratos relacionados cuando todos ellos se celebren para conseguir una finalidad económica unitaria".

La utilidad del método sistemático es que evita las contradicciones entre las diversas normas de un sistema jurídico y las entiende como partes de un todo normativo. Como diría Hegel, la concepción del método sistemático supone que la verdad está en el todo y no en las partes.

Una de las consecuencias importantes de caracterizar un ordenamiento jurídico como un sistema, es la de que no pueden coexistir en su seno normas incompatibles o contradictorias, es decir, no cabe la posibilidad de antinomias.

Sin embargo, como lo anterior es una situación ideal que en muchas ocasiones se ve negada por la realidad, en virtud de que en los hechos sí surgen contradicciones de normas, entonces se hace necesario resolver la incompatibilidad o contradicción existentes.

Para restaurar la coherencia del sistema y la racionalidad del legislador, hay tres reglas clásicas para resolver las antinomias: el criterio jerárquico (la norma superior prevalece sobre la inferior); el criterio cronológico (la norma posterior prima sobre la anterior); y el criterio de la especialidad (la ley especial deroga a la general).

No siempre dichos criterios resuelven los casos de antinomia, pero como la incompatibilidad de normas no puede ser tolerada, hay que recurrir a otros argumentos que se enmarcan dentro de la interpretación sistemática, pues atienden a la coherencia del sistema, a la ubicación de la norma en el ordenamiento y a las conexiones con las demás normas. Surgen así los argumentos *a cohaerentia*, a rúbrica, *sedes materiae* y sistemático en sentido estricto. De igual manera, los argumentos de jerarquía, plenitud y economía se agregan como instrumentos del método sistemático.

Lo que se afirma realmente cuando se proclama el carácter sistemático del derecho, comenta Benito de Castro Cid, es, de un lado, que no pueden subsistir contradicciones efectivas entre las normas y, de otro, que ha de darse inevitablemente una relación mutua de complementariedad entre ellas, contribuyendo armónicamente todas las normas al logro de los objetivos sociales que intenta realizar cada Derecho.

El *argumento a cohaerentia* es aquel por el que dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, por lo que sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, que lo haga lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.

La visión sistemática del orden jurídico impone la necesidad de resolver antinomias si las mismas se advierten, pues los elementos de un sistema no pueden estar en contradicción y si alguno de ellos no cumple con tal postulado, se impone eliminar una de las soluciones o encontrar su armonización.

El *argumento a rúbrica* consiste en atribuir a un enunciado un significado sugerido por el título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos o cláusulas en que aquel se encuentra.

El *argumento sedes materiae* es aquel que por la atribución de sig-

nificado a un enunciado dudoso se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica de una disposición proporciona información sobre su contenido.

El *argumento sistemático en sentido estricto* es aquel que para la atribución de significado a una disposición, tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto.

El orden jerárquico de las normas; la obligación de los tribunales de resolver toda controversia aún en ausencia de disposición legal expresa sobre el caso; y la conveniencia de evitar duplicidades, redundancias o reiteraciones, también son argumentos que forman parte del método sistemático.

Es precisamente el principio de la interpretación sistemática el que inspira la disposición según la cual, las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

2.3 Interpretación histórica

La interpretación histórica estudia los contextos anteriores que puedan influir en el entendimiento actual de las normas.

Como afirma Larenz, a veces las perspectivas gramatical o sistemática dejan abiertas ciertas interrogantes que se reducen a la pregunta: ¿qué quería el legislador al crear la norma?

Con ello llegamos al elemento “histórico” de la interpretación, el cual ha de tenerse en cuenta al averiguar el sentido, normativamente decisivo, de la ley.

De manera relevante, la intención reguladora del legislador y las decisiones valorativas por él encontradas para conseguir manifiestamente esa intención, siguen siendo una pauta vinculante para el juez, incluso cuando acomoda la ley -por la vía de la interpretación teleológica o por la vía del desarrollo del derecho- a nuevas circunstancias no previstas por el legislador, o cuando la complementa.

Imer B. Flores Mendoza opina que el método histórico es congénito a la Escuela Histórica Alemana y que tiene como punto de partida ya no la ley sino al legislador, o mejor dicho su voluntad como representante de la *volkgeist* o espíritu del pueblo.

El correspondiente argumento del método histórico sirve entonces para justificar la atribución de significado a un enunciado, que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula. Es decir, el argumento histórico se encarga de explicar una determinada regulación jurídica por sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo.

Esta interpretación histórica puede ser estática o dinámica.

La *interpretación estática* es la forma tradicional o usual de entender una institución o figura jurídica. Aunque el legislador elabore nuevas normas, se entiende que su intención es no apartarse del espíritu que tradicionalmente ha informado la naturaleza de la institución jurídica que actualmente ha regulado.

Ante la duda sobre el significado de un enunciado, el juez justifica su solución argumentando que esa es la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación.

La *interpretación dinámica o evolutiva* consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista; como un proceso de cambio continuo, en evolución, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.

Cualquiera de las dos vertientes, estática o dinámica, parte de la base de que el legislador no solo es una asamblea colectiva, históricamente mutable, vigente en el período de duración de cada legislatura, sino un ente racional que se mantiene a lo largo del tiempo, que participa en la creación de una ley que no solo es aplicable a un espacio temporalmente acotado, sino que va más allá de quienes en ese momento integran la asamblea legislativa, aunque posteriormente haya variación de criterios por el cambio de circunstancias.

En suma, la interpretación histórica consiste en asignar significado a una norma “atendiendo a los precedentes existentes, empezando por los inmediatos”. Así entendida, esta interpretación es realizada por los jueces sobre la base de alguno o algunos casos resueltos con anterioridad, en los que se haya interpretado una norma bajo los mismos razonamientos.

De ese modo, si la interpretación de una norma es consecuente con la manera en que legisladores y jueces han entendido históricamente el alcance de la regulación de dicha norma, se sientan las condiciones para que “los destinatarios puedan conjeturar las consecuencias normativas derivadas de la actualización del supuesto previsto en esa norma”, como afirma Rodolfo Vázquez.

Para la interpretación es relevante la evolución que ha experimentado la significación de la ley desde su inicio de vigencia hasta la actualidad, de lo cual queda testimonio en la jurisprudencia y en la doctrina.

Con este método de interpretación, opina Rojas Amandi, se busca evitar consecuencias jurídicas indeseadas, con ayuda de la experiencia que aportan los criterios de interpretación de la misma ley y que se han adoptado durante su vigencia en la misma jurisdicción a la que dicha ley pertenece.

En los contratos, para determinar la significación que tienen, el intérprete debe conocer los antecedentes del pacto, reflejados en la situación jurídica, económica o social en que las partes se encontraban al momento de celebrarlo, así como la manera en que el contrato fue celebrado, es decir, los actos preliminares o preparatorios, al igual que la conducta observada por las partes en su ejecución. Resulta importante determinar la significación que las partes otorgan a las estipulaciones con su conducta de cumplimiento o ejecución de lo pactado.

Al mismo tiempo, es menester considerar en la labor interpretativa de los negocios, la regulación normativa del contrato en los diversos ordenamientos legales y su evolución legal, así como los diversos criterios jurisprudenciales que en ese lapso temporal se hubieran emitido para casos similares.

2.4 Interpretación genética

Esta interpretación se sustenta en las causas que originaron el surgimiento de la ley o del contrato, pues es obvio que ni una ni otro se generan de la casualidad y sin un contenido motivador específico.

La norma legal aparece para regular una situación surgida en el seno de la comunidad, que es de interés general. Por ejemplo, el incremento de los índices de criminalidad ordinariamente originan penas más severas; la aceptación de las uniones maritales se presenta como

respuesta al reclamo de grupos de la sociedad interesados en ello o por la situación de hecho que se observa.

Los contratos son celebrados entre las partes por la específica necesidad o conveniencia que tienen para transmitir y adquirir ciertos bienes o servicios, lograr determinados recursos o resolver alguna problemática existente entre las mismas.

Esas razones que han originado el surgimiento de la ley o del contrato, en ocasiones sirven para definir el sentido de los textos que no son claros y que provocan controversia. Es entonces cuando aparece la interpretación genética: la que atiende a las causas, al origen, a la motivación de la ley o de los pactos.

Aunque esta interpretación se relaciona de manera estrecha con la histórica, de ninguna manera deben confundirse. Una considera las circunstancias prevalecientes en el momento en que se emitió la norma, las condiciones materiales y sociales imperantes en esa fecha, que han originado el surgimiento de la disposición; otra, el modo como se ha entendido una norma en las distintas épocas, esto es, su evolución. La interpretación genética se refiere a la causa, al origen, a la motivación de la norma; la interpretación histórica, a los precedentes legislativos y jurisprudenciales.

La esencia del argumento genético, que es propio de este método, radica, por tanto, en encontrar las causas motivadoras de un determinado precepto o pacto.

Es decir, el argumento genético consiste en definir el origen o gestación de una norma o negocio, para cuya explicación se consideran los trabajos preparatorios, debates parlamentarios, dictámenes de las comisiones, la exposición de motivos o, en su caso, el modo en que se han comportado las partes en el proceso o en relación al contrato celebrado. El intérprete otorga significado jurídico a la estipulación en base a ciertas expresiones, comportamientos o propósitos que son relevantes en el caso.

2.5 Interpretación teleológica

Esta interpretación consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto.

El legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se

proponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados.

Lo anterior supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma.

Los fines que el creador de la norma intenta alcanzar son por regla general “fines objetivos”, esto es, perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocida. No se refiere a los fines subjetivos de alguna persona o de un grupo determinado, sino a los objetivos racionales que son propios del orden jurídico prevaleciente.

En el caso de la ley, esos propósitos podrían ser: aseguramiento de la paz y la justa solución de los litigios; el equilibrio de una regulación en el sentido de prestar la máxima atención a los intereses que se hallan en juego; la protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo; la solución de una problemática de carácter general surgida; el mejoramiento de ciertas condiciones de interés colectivo, etc.

Al decir de Castillo Alva y Luján Túpez, la interpretación teleológica implica relacionar el precepto con las valoraciones jurídicas, ético-sociales y político-criminales que subyacen en las normas y en el ordenamiento jurídico en su conjunto. Importa contar con una idea general de la dependencia social del derecho. Supone vincular la tarea hermenéutica, por encima de criterios exclusivamente lógicos e históricos, a las estimaciones jurídicas imperantes, a la llamada conciencia jurídica de la comunidad. Cumplen aquí un rol protagónico e insustituible los conceptos de bien jurídico, justicia, igualdad, equidad, seguridad jurídica y toda gama de consideraciones político-criminales.

Hay quienes, siguiendo la escuela de la jurisprudencia de intereses, estiman que en primer lugar se debe aclarar con precisión cuáles son los intereses que motivaron la ley, pues sólo con base en su conocimiento quedará claro cuál es el objeto, motivo o fin de la norma.

En el caso de los contratos, el propósito de lograr la transmisión de la riqueza o el aprovechamiento de los bienes, así como la prestación de servicios y la garantía del cumplimiento de obligaciones nos permitirá identificar si con el contrato se pretendió la transmisión del dominio o del uso de las cosas, la prestación de un servicio, el pago de una

retribución adecuada y proporcional, o se trató de una liberalidad; tal vez, si se buscó la satisfacción de una necesidad particular de los contratantes, como fines concretos buscados con la celebración del negocio contractual.

Si el texto de la norma o de la cláusula fuera ambiguo, oscuro o confuso y generara discusión su alcance, la interpretación podría apoyarse en los fines propuestos con su creación.

El argumento teleológico, propio de este método, se invoca precisamente para justificar que una solución sirve a determinado fin, ya sea intrínseco al derecho o procurado por alguna norma jurídica. El argumento teleológico “estriba en la justificación de la atribución de un significado apegado a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin”.

El método teleológico, aunque se le considera mayoritariamente como el ubicado en la cúspide de la hermenéutica jurídica; el más importante porque se orienta a descubrir la finalidad de la norma y que es instrumento eficaz para resolver conflictos sociales, lograr la paz social y organizar la vida en común; debe manejarse sin exageraciones para no incurrir en el error de dar a la norma o a la cláusula una finalidad que más bien sea de la preferencia personal del intérprete, cuya valoración subjetiva podría llegar a reemplazar la valoración objetiva de la ley o la finalidad del contrato.

Con motivo de que el método teleológico se propone encontrar la finalidad de una norma o convención, hay quienes lo estiman distintivo de la Escuela de la Jurisprudencia Finalista, en tanto que otros lo vinculan a la Escuela de la Jurisprudencia de Intereses de Philip Heck.

2.6 Interpretación acorde al uso alternativo del derecho

Aunque el uso alternativo del derecho es una teoría interpretativa, ahora se alude al método que la misma propone en la tarea hermenéutica.

En virtud de que, según esta postura interpretativa, se busca privilegiar en el plano judicial los intereses y la práctica de aquellos “sujetos jurídicos” que se encuentran sometidos o dominados; la interpretación debe adoptar carácter restitutorio y de emancipación, dentro de una política jurídica o judicial ya permitida por las posibilidades del

mismo ordenamiento legal, para evitar así el personalismo o el voluntarismo del intérprete.

El intérprete tiene que acercarse al sistema jurídico y a la investigación de los hechos, desprendidos de sus prejuicios y de sus afectos.

Para lo anterior, el intérprete dispone de una jerarquía de fuentes establecidas por el mismo sistema y de una metodología que se resuelve en un conjunto de reglas técnicas que le permitirán descubrir las normas aplicables y mantener al mismo tiempo las características de neutralidad y objetividad.

En esta tarea, el intérprete buscará la explicación adecuada de los vínculos genéticos y funcionales que unen la superestructura de los códigos y de los conceptos jurídicos a la totalidad social; analizará la función de las distintas instituciones jurídicas en relación con la distribución real de poderes de la sociedad; esto es, debe proponerse recuperar la relación existente entre normas jurídicas y estructuras sociales.

Siguiendo ese camino, el jurista llegará a una interpretación que favorezca la posición del sujeto en desventaja, porque el sentido que atribuya a la norma será aquél que sea más benéfica a su débil situación social.

2.7 Interpretación analógica o extensiva

Aunque parezca un contrasentido vincular a la interpretación con la integración, en realidad no se trata de confundir ambas figuras, sin dejar de tomar en cuenta que para autores como Flores Mendoza, la integración jurídica es parte subsidiaria de la interpretación jurídica.

Lo que sucede es que la analogía, que permite trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero, tiene una concepción tradicional, según la cual es permitido colmar lagunas con base en la identidad de razón (la aplicación analógica), pero también se le ha otorgado el carácter de procedimiento interpretativo (la explicación analógica), que consiste en que el juez explica una disposición de significado incierto, pero presente en el ordenamiento, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca, invocando la analogía de las dos previsiones.

“...a diferencia de la interpretación donde hay una norma jurídica aplicable al caso concreto, en la integración de plano hay que encontrar una, ya sea porque 1. No hay norma jurídica aplicable –caracterizada como laguna normativa-; o 2. Aunque hay una norma, no es aplicable al caso concreto por sus particularidades –considerada como laguna axiológica”.

La analogía, entonces, no se confunde con la interpretación extensiva, que aplica la norma a los supuestos incluidos virtualmente y, por ende, no comprendidos expresamente.

Se afirma por algunos autores que la interpretación integradora es una figura creada por la doctrina alemana para llenar el vacío que representa la ausencia en el Código de un precepto que señale que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Con ella se busca llenar las lagunas a partir de una voluntad presunta de las partes, a diferencia de la interpretación ordinaria, que opera sobre las dudas de una voluntad real para resolverlas.

“El objeto de dicha interpretación sería una declaración de voluntad clara, pero lagunosa y operaría mediante el procedimiento analógico”, opina García Amigo.

Un ejemplo de aplicación analógica es aquel en que “dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a otra formulación normativa ya interpretada con la cual guarde semejanza relevante o idéntica *ratio*”.

Se ha calificado a la interpretación integradora o integrativa del contrato como una categoría intermedia entre la interpretación y la integración. Su objeto es una declaración de voluntad clara pero con lagunas, de forma que mediante una reconstrucción conjetural de la declaración, basándose en lo que habría sido la voluntad hipotética de las partes, se permite llenar el vacío existente en la regulación contractual.

Esta interpretación analógica o extensiva, tiene diversos instrumentos:

a) *El argumento extensivo*, el cual asume que si el legislador ha regulado expresamente un supuesto de hecho, quiere reservar el mis-

mo tratamiento para todos los supuestos esencialmente semejantes al primero, porque el sistema jurídico requiere que las situaciones similares obtengan igual trato. El legislador ha resuelto todos los casos jurídicamente relevantes, siendo tarea del juez descubrir su regulación entre los enunciados explícitamente dictados, pues el juez se mantiene como aplicador de las normas que le proporciona el legislador, que es el único que puede crear el derecho.

No es el caso de una laguna que deba colmarse; más bien se trata de asignar significado a un enunciado que no es claro y que, por lo mismo, debe ser interpretado. Esta tarea se hace a la luz del significado que tienen otros enunciados que mantienen similitud con el que se interpreta, al cual se le hace extensivo el alcance de los otros.

b) *El argumento a fortiori*, el cual, según G. Tarello, es un procedimiento por el que, dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto, o de una clase de sujetos, se debe concluir que también es válida otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos.

Hay dos hipótesis: la expresamente prevista por el legislador o por los contratantes, en un precepto o en una cláusula, respectivamente; y aquella a la que se debe dar una valoración jurídica por medio del argumento *a fortiori*.

Se basa en la mayor razón y en la presunta voluntad del legislador. No se está en presencia de una laguna, de una imprevisión del legislador, sino que este, en lugar de dictar la norma más general que ordena, permite o prohíbe, ha dictado expresamente una norma más particular, no porque no considere como obligatoria la más general, sino porque al regular los casos más frecuentes o típicos, quería llamar especialmente la atención sobre ellos e implícitamente estaba teniendo en cuenta todos aquellos casos que merecen con mayor razón que los previstos, la regulación dictada.

Esta mayor razón, que presume lo que el creador de la norma tuvo en cuenta (que las hipótesis no previstas expresamente merecen la misma consecuencia jurídica), es el elemento que tiene en cuenta el

intérprete para extender la regulación jurídica a hipótesis no contempladas expresamente en el texto normativo.

c) *El argumento a partir de los principios*. Los principios generales del derecho se pueden utilizar como argumentos para la integración e interpretación del derecho.

En el primer caso, los principios son utilizados para colmar lagunas de la ley, respetando así el mandato legal de dar solución a todos los casos jurídicamente controvertidos; en el segundo, son utilizados con una finalidad interpretativa; esto es, ante la pluralidad de significados de un enunciado, se optará por aquel que mejor se ajuste a lo establecido por el principio.

Es decir, a los enunciados dudosos se le atribuyen significados que coinciden con la voluntad del legislador. La razón es que el sistema jurídico es coherente, no solo en cuanto que sus preceptos son consistentes, sino en cuanto que sus normas responden a criterios o principios inspiradores comunes.

Ricardo Guastini ubica a esta interpretación en lo que denomina la interpretación-creación, “que consiste en atribuir a un texto un significado “nuevo” (no comprendido entre los significados identificados por la interpretación-conocimiento) y/o deducir del texto las normas llamadas “implícitas” por medios pseudos-psicológicos (es decir, por unos razonamientos no deductivos, y pues no apremiantes: por ejemplo, por el argumento analógico)”.

3.- Conclusiones

PRIMERA.- Si se parte de la máxima de François Geny, citado por Omar Vázquez, de que “es un error creer que la ley y el derecho consuetudinario sean fundamentos completamente suficientes para dictar toda clase de resoluciones judiciales”, entonces debe admitirse la necesidad de recurrir a la interpretación jurídica.

En la tarea interpretativa es indispensable la adopción de un método que garantice resultados aceptables y sostenibles, teniendo en cuenta que quien sentencia no es la ley, sino el juez, y que lo decidido en cada caso particular debe ser lo adecuado, sopesando todos los elementos de los que dispone y exponiendo todos los motivos concretos en los cuales basa su decisión.

La naturaleza del método interpretativo que se elija puede no ser tan importante, aunque ello no signifique que no se utilice alguno o algunos; lo que sí resulta verdaderamente trascendente es la conclusión, soportada en argumentos coherentes, consistentes y persuasivos, para lograr que la jurisprudencia se perciba justa, cumpla con el propósito buscado por el Constituyente y concrete las aspiraciones sociales en materia de administración de justicia.

La propia cultura jurídica de la sociedad va definiendo los métodos interpretativos aptos para lograr tal finalidad, lo cual obliga a tomar en cuenta las valoraciones actuales del ordenamiento jurídico, las estimaciones sociales que le sirven de base y la certeza jurídica que se debe ofrecer a los justiciables.

SEGUNDA.- Siguiendo a Francisco Javier Esquiaga, debe tenerse presente que la interpretación de las normas nunca debe llevar a absurdos que impliquen que:

- el legislador ha regulado de forma diferente dos supuestos similares;
- el legislador no ha previsto regulación para un caso con relevancia jurídica;
- el legislador, regulado un supuesto, no extiende esa regulación a otros casos que la merecen con mayor razón;
- el legislador ha extendido una regulación a casos para los que no estaba pensada;
- el legislador enuncia principios contradictorios o incoherentes; y que el legislador ha dictado normas incompatibles;
- el legislador no conoce las normas del ordenamiento;
- el legislador no es ordenado;
- el legislador no tiene una voluntad única y coherente;
- el legislador se repite;
- el legislador no se marca objetivos claros;
- el legislador es mutable.

TERCERA.- Los métodos de interpretación y, consecuentemente, el resultado de la tarea interpretativa, en gran parte van a definirse por alguna de las doctrinas de interpretación que se confrontan en la literatura jurídica moderna, que se pueden resumir en las siguientes:

1.- La teoría cognitiva o formalista, la cual sostiene que la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo; esto es, interpretar es verificar el significado objetivo de los textos normativos y/o intención subjetiva de sus autores. El objetivo de la interpretación es simplemente “descubrir” el significado propio e intrínseco de las palabras o de esa voluntad subjetiva.

Como afirma Ricardo Guastini, del carácter cognoscitivo de la interpretación y de la necesaria plenitud y coherencia del derecho que supone, se sigue que no hay espacio alguno para la discrecionalidad judicial: las decisiones de los jueces están determinados exclusivamente por normas existentes.

2.- La teoría escéptica, la cual sostiene que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión. Todo texto puede ser entendido en una pluralidad de modos diversos, y las diferentes interpretaciones dependen de las múltiples posturas valorativas de los intérpretes. Se entiende que las normas no preexisten a la interpretación, sino que son su resultado.

Esta teoría evidentemente descuida los vínculos y los límites objetivos, a los cuales las elecciones de los intérpretes están fatalmente sujetas. Las atribuciones de significado que no caigan dentro de la gama comúnmente limitada de posibles significados dados para toda expresión lingüística, son difícilmente sostenibles, sujetas a crítica y probablemente destinadas al fracaso.

3.- La teoría intermedia, que sostiene que la interpretación a veces es una actividad de conocimiento y a veces una actividad de discreción judicial. Esto se debe a que los textos normativos suelen ser de una textura abierta, en donde se distingue un núcleo esencial “luminoso” y, en torno suyo, una zona indefinida de “penumbra”.

Los jueces no ejercen discrecionalidad alguna cuando aplican una norma a los casos claros; ejercen discrecionalidad, en cambio, cuando aplican o niegan la aplicación de una norma a los casos oscuros, ya que en éstos la decisión de la controversia requiere de una elección entre al menos dos soluciones alternativas.

CUARTA.- En materia contractual, la interpretación debe siempre lograr descubrir la voluntad real de los contratantes, independiente-

mente del sistema que se adopte, de carácter subjetivo u objetivo, pues sea en la intención de los contratantes, en la declaración expresada o en el comportamiento anterior, coetáneo o posterior de aquellos, el intérprete debe encontrar el propósito común de las partes que subyace en el acto negocial. El método empleado debe encaminarse a ese propósito.

4. Bibliografía

ARELLANO Hobelsberger, Walter. *“Metodología Jurídica”*. México, Editorial Porrúa, 2007.

ATIENZA, Manuel. *“El sentido del Derecho”*. Quinta edición, España, Ariel Derecho, 2009.

CASTILLO Alva, José Luís y LUJÁN Túpez, Manuel. *“Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales”*. Segunda edición, Perú, Ara editores, 2006.

CISNEROS Farías, Germán. *“Teoría del Derecho”*. Segunda edición, México, Editorial Trillas, 2001.

DE CASTRO Cid, Benito. *“La necesidad de interpretación de las normas”*. En: MARTÍNEZ Morán Narciso y De Castro Cid Benito (Coordinadores) Diecisiete Lecciones de Teoría del Derecho. España: Editorial Universitas, 2010, pp. 213-228.

DEHESA Dávila, Germán. *“Introducción a la retórica y a la argumentación”*. Segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

GUASTINI, Ricardo. *“Interpretación y razonamiento jurídico”*. Volumen II, Perú, ARA editores, 2010.

———. *“La interpretación: objetos, conceptos y teorías”*, En: VÁZQUEZ Rodolfo (Comp.) Interpretación jurídica y decisión judicial. México, Fontamara, 2008, pp. 19-38.

MUÑOZ ROCHA, Carlos Ignacio. *“Teoría del derecho”*. México, Oxford University Press, 2006.

PÉREZ Valera, Víctor Manuel. *“Teoría del derecho”*. México, Oxford University Press, 2009.

PICCATO Rodríguez, Antonio. “*Teoría del derecho*”. México, IURE editores, 2006.

ROJAS Amandi, Víctor Manuel. “*Argumentación jurídica*”. México, Oxford University Press, 2010.

VÁZQUEZ, Rodolfo. “*Teoría del derecho*”. México, Oxford University Press, 2007.

VÁZQUEZ Sánchez, Omar. “*Teoría de la argumentación jurídica sobre la justificación de las decisiones judiciales*”. México, Grupo Editorial Gudiño, 2008.